

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 2
GIJON**

SENTENCIA: 00155/2022

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000614 /2021

Procedimiento origen: /
Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION
DEMANDANTE D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO
DEMANDADO D/ña. FERRATUM BANK PLC
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A

En Gijón, a nueve de mayo de dos mil veintidós.

D^a , Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Gijón y su Partido, habiendo visto los presentes autos de Juicio Ordinario, número 614/2021, seguidos ante este Juzgado, como demandante, D. , con Procuradora D^a y Letrada D^a Azucena Natalia Rodríguez Picallo y como demandado, FERRATUM BANK, P.L.C., en situación procesal de rebeldía.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Procedente de la Oficina de Reparto se recibió en este Juzgado demanda de juicio ordinario presentada por la Procuradora D^a , en nombre y representación de D. , contra FERRATUM BANK, P.L.C., en la que tras exponer los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos que en la misma constan suplica que,

tras los trámites legales oportunos, se dicte sentencia en la que se estime íntegramente la Demanda acordando que:

1.- Con carácter principal, se declare la nulidad por usura del contrato de línea de crédito identificado con el n° , suscrito por Don con la entidad FERRATUM BANK, P.L.C., el 18 de abril de 2017. Condenando a la entidad demandada a restituir a mi representado la suma de las cantidades percibidas en la vida de la línea de crédito que excedan del capital prestado al demandante, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

2.- Con carácter subsidiario al punto anterior, se declare la nulidad por abusiva -por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia- de la cláusula de intereses remuneratorios del contrato de línea de crédito identificado con el n° , suscrito por Don con la entidad FERRATUM BANK, P.L.C., el 18 de abril de 2017, y se condene a la entidad demandada a restituir a mi representado la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

3.- Se condene, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, emplazado el demandado en tiempo y forma no habiendo comparecido, fue declarado en situación procesal de rebeldía.

TERCERO.- Se acordó convocar a las partes a la correspondiente audiencia previa, la cual se celebró el día fijado. En la citada audiencia, la parte demandante se ratificó en su escrito inicial y habiendo propuesto únicamente prueba documental, se declaró el juicio concluso y visto para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En virtud de la documentación obrante en autos y manifestaciones de la parte actora consta acreditado que los litigantes celebraron un contrato de línea de crédito en fecha 18 de abril de 2017, con un interés sobre el saldo de crédito

abierto de 0,2833% día, equivalente a un interés anual del 103,40%, desconociéndose la TAE aplicable.

El demandante denuncia la nulidad del interés remuneratorio invocando su carácter usurario, por lo que insta la nulidad del contrato conforme a Ley de Represión de la Usura de 23-7-1908, con cita de la doctrina sentada por el TS en su Sentencia de 25-11-2015, si bien también alega su carácter abusivo pretendiendo de forma subsidiaria la nulidad por abusiva de la cláusula de interés remuneratorio al no superar el control de transparencia.

SEGUNDO.- Para valorar el carácter usurario o no del contrato litigioso deberá estarse a la doctrina sentada por el TS en su Sentencia dictada por el Pleno de fecha 25 de noviembre de 2015, que considera que es de aplicación la Ley de Represión de la Usura a toda operación crediticia que, por sus características puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo.

En esta Sentencia el Tribunal Supremo consideró usurario un crédito *revolving* con una TAE del 24,6% al considerar como interés normal el establecido en las estadísticas publicadas por el Banco de España relativas a los tipos de interés medio de los préstamos al consumo, pues las aportadas en ese procedimiento no recogían de forma separada los tipos aplicables a tarjetas de crédito o líneas de crédito. En orden a determinar el interés a tener en cuenta como elemento de referencia, precisaba que el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (T.A.E), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados; siendo el interés con el que ha de realizarse la comparación el "normal del dinero", que no es el legal del dinero, sino el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente".

Esta doctrina la matiza en su Sentencia del Pleno de fecha 4 de marzo de 2020, señalando que para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero", para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. De modo que sí existen categorías más específicas dentro de otras más

amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y *revolving*, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

TERCERO.- En el presente caso el contrato cuya nulidad se insta consiste en una línea de crédito. Se desconoce la TAE que en el mismo se establece al no obrar unido a autos, habiendo permanecido el demandado en situación procesal de rebeldía durante la sustanciación del pleito, pero acredita el demandante en virtud de las facturas que acompaña con la demanda, un interés diario de 0,2833%, siendo el anual de 103,40%; por lo que es posible concluir que la TAE del contrato al incluir comisiones necesariamente ha de superar el interés remuneratorio que resulta acreditado.

Tomando estos datos como referencia si se acude a las estadísticas publicadas por el Banco de España, que se aportan con la demanda, en el año 2017, fecha de celebración de contrato, los intereses medios en las operaciones de descubierto y línea de crédito eran de 3,39%. En el caso de préstamos al consumo el tipo medio ponderado era del 7,24% y en el caso de tarjetas de crédito y tarjetas *revolving* del 20,80%.

En cualquiera de los supuestos los intereses del contrato suponen más del doble de los intereses recogidos en esas estadísticas y exceden con mucho de los dos puntos porcentuales sobre el interés medio aplicable que como elemento de referencia suele aplicar la Sección 7ª de la Audiencia Provincial de Asturias como criterio estándar a la hora de apreciar si el incremento debe calificarse como notorio (por todas sentencia 23/09/20), por lo que el remuneratorio pactado debe considerarse notablemente superior al normal del dinero siguiendo de este modo el razonamiento de la Sentencia del T.S de 4 de marzo de 2020, que razonaba que ya un tipo medio algo superior al 20% anual, del que partía como interés normal del dinero, es ya muy elevado, y que cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de interés normal del dinero, menos margen hay para incrementar el precio de la operación sin incurrir en usura, ya que, de no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito pueda ser considerada

usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, tendría que acercarse al 50%.

CUARTO.- Lo anterior lleva asimismo a considerar el citado interés manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, sin que la entidad financiera haya probado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en operaciones como la enjuiciada, pues la demandada no ha comparecido tras el emplazamiento dejando precluir el plazo para contestar la demanda a fin de exponer las circunstancias que justificarían un interés como el establecido en el contrato, aunque su elevado porcentaje resulta difícil de justificar.

Consecuencia de lo dicho, y sin que sea necesario adentrarse en el estudio de los otros presupuestos, esto es, que haya sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales, lo que ha sido descartado por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 25 de noviembre de 2015, debe declararse el carácter usurario de los intereses remuneratorios, lo que supone la nulidad del contrato por prescripción legal, que ha sido calificada por el TS en la sentencia de 14-07-2009 y posteriormente en la de 25-1-2015, como radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, no susceptible de prescripción extintiva, no siendo aplicable por ello la doctrina del retraso desleal, los actos propios o el enriquecimiento injusto.

Esta declaración de nulidad conlleva los efectos del artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, de modo que el demandante únicamente debe devolver al demandado el principal dispuesto, y si hubiera satisfecho éste y los intereses vencidos, el segundo devolverá al primero lo que tomando en cuenta el total de lo percibido exceda de capital prestado, con los intereses del art. 576 LEC desde la fecha de determinación del saldo deudor, lo que se determinará en ejecución de sentencia.

Estimada la pretensión principal resulta innecesario pronunciarse sobre la formulada con carácter subsidiario.

QUINTO.- En cuanto a las costas causadas, estimada la demanda, deberán ser impuestas al demandado atendiendo al criterio de vencimiento objetivo, como es la regla general, de conformidad con lo establecido por el art. 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que estimando la demanda formulada por la Procuradora D^a D^a , en nombre y representación de D. contra FERRATUM BANK, P.L.C., debo declarar y declaro la nulidad por usura del contrato de línea de crédito identificado con el n^o 6, suscrito entre las partes el 18 de abril de 2017, de modo que el demandante únicamente debe devolver al demandado el principal dispuesto, y si hubiera satisfecho éste y los intereses vencidos, el segundo devolverá al primero lo que tomando en cuenta el total de lo percibido exceda de capital prestado, con los intereses del art. 576 LEC desde la fecha de determinación del saldo deudor, lo que se determinará en ejecución de sentencia; todo ello, con expresa imposición de las costas causadas en la sustanciación de este procedimiento al citado demandado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.

E./